



San Andrés, Isla, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Sucesión Intestada  
**CAUSANTE:** IRIS BOWIE DE STEPHENS  
**DEMANDANTE:** PETEGRINA STEPHENS BOWIE Y OTROS  
**RADICADO:** 88001.3184.001.2010.00028.00  
**FALLO No.:** 036-21

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por la partidora designada, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA de la finada IRIS BOWIE DE STEPHENS.

### **ANTECEDENTES**

Los señores PETEGRINA IRMA, IRIS MARIOLA, EILEEN, LOIS NATALI, DORCAS LISA, ROSANELA, GUSTAVO MANASSAAH Y HENRY ANTONIO STEPHENS BOWIE, a través de apoderado judicial, presentaron demanda, solicitando que se declare abierta la sucesión intestada de la Señora IRIS BOWIE DE STEPHENS, a fin de que, previo los trámites establecidos en nuestro estatuto general del proceso, se les reconozca como herederos de la causante, por ostentar la calidad de hijas de la de-cujus, la señora IRIS BOWIE DE STEPHENS.

### **PRUEBAS**

Como anexos de la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de defunción de la señora IRIS BOWIE DE STEPHENS.
- Registro civiles de nacimiento de los señores PETEGRINA IRMA, IRIS MARIOLA, EILEEN, LOIS NATALI, DORCAS LISA, ROSANELA, GUSTAVO MANASSAAH Y HENRY ANTONIO STEPHENS BOWIE.
- Certificado de matrícula inmobiliaria no. 450-8107, 450-16664
- Copia de las escrituras publicas Nros 407 del 27 de octubre de 1975
- Copia de la cedula de ciudadanía de IRIS BOWIE DE STEPHENS
- Certificado Catastral Nacional del predio rural 000000120673000
- Poderes para actuar

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), se declaró abierta y radicada en este Juzgado, la sucesión Intestada de la finada IRIS BOWIE DE STEPHENS, dentro del cual se reconoció a los señores PETEGRINA IRMA, IRIS MARIOLA, EILEEN, LOIS NATALI, DORCAS LISA, ROSANELA, GUSTAVO MANASSAAH Y HENRY ANTONIO STEPHENS BOWIE como hijos y por ello, herederos de la causante; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y en la misma providencia se ordenó citar y emplazar con las formalidades legales a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Mediante auto del 13 de junio de 2011, se reconoció al señor RABORT ODONIEL STEPHENS BOWIE la misma calidad de heredero.

## **SIGCMA**

Hecha la publicación del edicto emplazatorio en el Diario la República el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010) y transmisión del mismo por radio impacto en la misma fecha.

El día 23 de marzo de 2011 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, en la que se relacionó las siguientes partidas:

- El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-16664 avaluado en la suma de doscientos ochenta millones cuatrocientos tres mil pesos (\$280.403.000).
- El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-8107 avaluado en ciento setenta y cinco millones setecientos sesenta y dos mil pesos (\$175.762.000)

Lo cual arrojo como resultado un activo bruto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$456.165.000) y un pasivo igual a cero (0)

El inventario fue aprobado en todas sus partes sus partes mediante auto de fecha 12 de abril de 2011, una vez corrido el respectivo traslado y no habiéndose presentado objeción alguna.

Se dispuso oficiar a la Oficina de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que, si a bien lo tuviesen, manifestaran si la causante tenía deudas con el fisco, con el fin de que se hicieran parte en el trámite y obtuvieran el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surgieran hasta el momento en que se liquidara la sucesión, a lo que contestaron que no.

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2011, se decreto la partición, y en ese mismo auto, se procedió a reconocer al partidador designado por los interesados en este asunto, quien mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2012 presento debidamente el trabajo de partición, una vez que este había sido devuelto para que se presentara en debida forma y se había ordenado que se rehiciera el mismo.

El dieciséis (16) de febrero del año 2012 se dictó sentencia aprobando en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 09 de febrero del mismo año por la partidadora asignada.

Mediante petición incoada por la apoderada judicial de los accionantes, solicita corrección de la sentencia dado que en la distribución de las hijuelas del trabajo de partición no se incluyó a la heredera DORCAS LISA STEPHENS BOWIE.

El Despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 deja sin validez ni efectos la sentencia de fecha 16 de febrero del año 2012 y ordenó correr traslado a los interesados del trabajo de partición presentado con la solicitud de corrección por el termino de cinco (5) días, para formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Durante el termino de traslado no se presentaron objeciones al trabajo de partición adosado al paginario.

Cumplido lo anterior, y habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que en el sub-lite se verifican los presupuestos necesarios para proferir sentencia de fondo y que luego se revisa el informativo en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se observa ninguna vicisitud que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, o generar sentencia inhibitoria, el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso de liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro ordenamiento civil en su Artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 del C.C enseña que la sucesión puede ser testamentaria, cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone del todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte; o abintestato, cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la ley es la que entra a suplir su voluntad.

Así mismo, el artículo 1008 *ibidem* establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de-cujus* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Según el Artículo 1012 de la *op-cit*, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 12 del Artículo 28 del C. G. del P. prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional.

## **SIGCMA**

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del de cujus, que se defina cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el Artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, en el caso de marras la causante dejó nueve (9) hijos, los que son llamados a suceder.

Por lo anterior, se tiene que los actores ostentan la calidad de hijos, quienes están llamados a suceder.

Ahora bien, del acervo probatorio arrimado al plenario, se desprende que la herencia de la causante está compuesta por el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-16664 avaluado en la suma de doscientos ochenta millones cuatrocientos tres mil pesos (\$280.403.000) y el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-8107 avaluado en ciento setenta y cinco millones setecientos sesenta y dos mil pesos (\$175.762.000).

Al haberse acreditado que los señores PETEGRINA IRMA identificada con la cedula No. 40.988.330, IRIS MARIOLA identificada con la cedula No. 40.986.081, EILEEN identificada con la cedula No. 40.985.620, LOIS NATALI identificada con la cedula No. 39.154.164, DORCAS LISA identificada con la cedula No. 40.987.836, ROSANELA identificada con la cedula No. 40.989.352, GUSTAVO MANASSAAH identificado con la cedula No. 18.001.695, HENRY ANTONIO identificado con la cedula No. 15.244.915 y RABORT ODONIEL STEPHENS BOWIE identificado con la cedula No. 18.000.863, son los hijos de la causante, les corresponde el 100% de la masa sucesoral.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado en nuestro estatuto procesal vigente, que el trabajo de adjudicación presentado en el sub-judice se ajusta al inventario y avaluó aprobado mediante providencia judicial y habiéndose incluido a la heredera DORCAS LISA STEPHENS BOWIE en el trabajo de partición allegado por la partidora asignada, se tiene que es jurídicamente viable su aprobación, óbice por el cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el Artículo 513 del C.G del P. y sin hacer mayores elucubraciones procederá a impartirle aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRES, ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Expediente:88001.3184.001.2010.00028.00  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causante: IRIS BOWIE DE STEPHENS  
Demandante: PETEGRINA STEPHENS BOWIE Y OTROS

**SIGCMA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que constituyen la masa sucesoral de la causante IRIS BOWIE DE STEPHENS.

**SEGUNDO:** Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación junto con esta providencia, en la oficina de registro respectivamente, en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 450-8107 y 450-16664.

**TERCERO:** Protocolícese el presente proceso de sucesión intestada en la Notaria Única del Círculo de San Andrés, Isla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO  
JUEZA

WPHD